

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay***PROSECRETARIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Montevideo, 29 SEP 2022

VISTO: la solicitud de acceso a la información formulada a la Presidencia de la República por el señor Sergio Guasque Rosendo, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

RESULTANDO: I) que el interesado requiere: "...a CETP-ANEP comprobante de envío de nuestra baja ya realizada de dicho organismo estatal a la ONSC tal lo que corresponde expresado por la ley 18.719 artículo 13";

II) que los datos pedidos no se vinculan con las competencias de la Presidencia de la República, sino de la Administración Nacional de Educación Pública, ante la cual el interesado podría dirigirse directamente, sin que ello signifique pronunciarse sobre la pertinencia de lo solicitado;

CONSIDERANDO: I) que el artículo 14 de la Ley N° 18.381 establece que la solicitud de acceso a la información no implica la obligación de los sujetos obligados de crear o producir información que no posean o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, disponiendo que el organismo comunique por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder, respecto de la información solicitada;

II) que en dicho sentido se ha expedido la Unidad de Acceso a la Información Pública en Dictamen N° 3, de 26 de julio de 2018, al disponer "*cuando Presidencia de la República reciba una solicitud de información que se encuentre en poder de otro Inciso del Poder Ejecutivo, deberá comunicar prontamente dicho extremo al solicitante, de manera de facilitar que éste puede reencausar correctamente su solicitud (ya que la ley N° 18.381 no prevé -como sí lo hacen otras leyes de acceso a la información pública de la región- un deber del organismo de remitir la solicitud al organismo correspondiente)*";

III) que si bien la presente solicitud trata de información que no se encuentra en otro Inciso del Poder Ejecutivo, el criterio propuesto resulta absolutamente aplicable en tanto la referida Unidad en el Dictamen citado, considera "*como*

Presidencia de la República

‘sujeto obligado’ de la Ley a cada organismo en el sentido restringido del término, en el entendido de que éste es el sentido que mejor se adecúa a las exigencias y requerimientos impuestas por la Ley”;

IV) que, por tanto, no es posible hacer lugar a lo pedido;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008 y la Resolución de la Presidencia de la República N° 365/020, de 26 de marzo de 2020 en la redacción dada por la Resolución de la Presidencia de la República N° 956/020, de 21 de diciembre de 2020;

EL PROSECRETARIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- No es posible acceder a lo solicitado por el señor Sergio Guasque Rosendo, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, en virtud de lo manifestado en la parte expositiva de la presente Resolución.

2°.- Notifíquese, etc.



Dr. Rodrigo Ferrés Rubio
Prosecretario
Presidencia de la República